

Viedma, 6 de mayo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes caratulados "**SANCHEZ AYALA, LEONEL S/AMPARO**" - **EXPTE. N° VI-00234-C-2026**, a los fines de dictar sentencia, de los que:

RESULTA:

I.- El 17/03/2026 compareció Leonel Abigail Sánchez Ayala, por derecho propio, vía e-mail, y promovió acción de amparo, basado en la Resolución dictada por el Juzgado de Ejecución N° 8 en fecha 13/03/2026 en el marco del expediente con número y carátula MPF-VI-00157-P-2025 en el que la magistrada competente resolvió rechazar la petición incoada por su persona, por la que solicitó se le autorice a cursar materias de la UNRN en forma presencial.

Afirma que se puede observar claramente que se están agravando sus condiciones de detención y, sobre todo, violando su derecho a la educación.

Añade que tampoco se propusieron medios alternativos para poder gestionar correctamente la continuación de sus estudios.

2.- Impuesto el trámite de ley, en fecha 18/03/2026 se requirió al Ministerio Público Fiscal, si su estado lo permitía, el legajo penal caratulado MPF-VI-00157-P-2025 o copia certificada de la Resolución aludida, y se ordenó librar oficio al Juzgado de Ejecución N° 8 de esta ciudad.

Asimismo y toda vez que el amparista se presentó sin asistencia letrada, a fin de garantizar debidamente su derecho de defensa, se procedió a dar intervención a la Defensora de Pobres y Ausentes.

3.- A continuación, se comunicó al Centro de Atención de la Defensa Pública (CADEP) a fin de que indique la Defensora de Pobres y Ausentes

para que lo represente en autos, la que se designa con posterioridad.

4.- Seguidamente, en fecha 19/03/2026, el Juzgado de Ejecución N° 8, vía correo electrónico, remite copia de la Resolución dictada en fecha 13/03/2026, en donde se resuelve rechazar la petición incoada por Leonel Abigail Sánchez Ayala y su Defensa, para que se lo autorice a cursar cuatro materias de segundo año de la carrera de Abogacía en la Universidad Nacional de Río Negro, toda vez que no se encuentra incorporado al período de prueba y no cuenta con la calificación acorde a tal fin.

5.- Mediante Oficio N° 48/26 "AE-CPV-INT", el Área de Educación del Complejo Penal N° 1, informó que Leonel Abigail Sánchez Ayala se encuentra inscripto en cuatro materias en la UNRN (Derecho Ambiental, Derecho Constitucional, Derechos Humanos y Sociología Jurídica), pudiendo cursarlas en forma virtual, en el marco de la articulación realizada por dicha Área y el Departamento de Vida Estudiantil-Sede Atlántica, de la referida Universidad.

6.- El 25/03/2026 se presenta la Defensora de Pobres y Ausentes Adjunta designada en autos y asume la defensa del accionante.

Expresa que agrega la notificación cursada de parte del Juzgado de Ejecución Penal N° 8, de fecha 11/03/2026 donde se le informa que no reúne los requisitos para obtener salidas transitorias y por ello no puede acceder a las cursadas de cada materia, de forma presencial.

Informa que está inscripto este cuatrimestre en Sociología Jurídica, Dcho. Constitucional, Derechos Humanos y Dcho. Ambiental.

Señala que representantes del Complejo Penal se contactaron con el Área de Vida Estudiantil para coordinar el método de estudio para su condición, garantizándolo de forma virtual, pero el motivo del amparo justamente es que le han dicho verbalmente que van a darle acceso virtual a las clases,

pero el cuatrimestre lleva avanzado dos semanas, es decir, ya perdió ocho clases aproximadamente por materia, y aún no tuvo contacto con nadie de la Universidad de Río Negro que asesore o le indique accesos a través de los cuales garantizarán que pueda continuar su educación de nivel superior sin discriminación.

Insta de forma urgente que se cumpla con lo que ordena la Ley de Educación Nacional N° 26.206 y solicita se libre oficio a la UNRN.

6.- En fecha 27/03/2026 la Universidad Nacional de Río Negro informa respecto del canal de contacto directo y efectivo requerido para brindar asesoramiento al estudiante e indicarle las vías de acceso idóneas que garanticen la continuidad de sus estudios mediante vía remota, que el estudiante cuenta con los siguientes canales de contacto institucionales: Departamento de Vida Estudiantil: Correo electrónico: vidaestudiantil.atlantica@unrn.edu.ar; Mensajería por WhatsApp del Departamento de Vida Estudiantil (sólo texto): 2920-360472; Canal de comunicación directa entre el Departamento de Vida Estudiantil y el Área de Educación del Complejo Penal N° 1; Contacto directo del estudiante con docentes mediante mensajería interna en la plataforma Campus Bimodal UNRN (campusbimodal@unrn.edu.ar), incluyendo acceso a foros estudiantiles.

Respecto de la modalidad y/o alternativas pedagógicas previstas para que el alumno pueda recuperar las ocho (8) clases de las materias en las que se encuentra inscripto y a las que no pudo concurrir se comunica que, ante la imposibilidad de asistencia presencial del estudiante, se han implementado las siguientes alternativas pedagógicas:

- Acceso a la plataforma Campus Bimodal UNRN, donde el estudiante puede disponer de materiales de lectura, actividades, trabajos prácticos y foros de intercambio.

- Posibilidad de realizar consultas a los equipos docentes mediante mensajería interna de la plataforma.
- Acompañamiento por parte de los equipos docentes, quienes se encuentran informados de la situación particular del estudiante.

Asimismo, se hizo saber que algunas asignaturas iniciaron su cursada el día 9 de marzo, registrándose semanas con medidas de fuerza y feriados, lo cual pudo haber generado demoras en la carga de materiales en determinadas materias. No obstante, en todas ellas se ha previsto la adecuación de la dinámica pedagógica a la situación del estudiante.

En relación a los mecanismos institucionales específicos puestos a disposición para asegurar el efectivo acceso a la educación del estudiante, se comunica que teniendo en cuenta que Abogacía es una carrera presencial, la UNRN habilita durante un plazo razonable el cursado virtual a través del Campus Bimodal UNRN, el cual permite acceder a contenidos académicos y materiales de estudio, realizar actividades y trabajos prácticos, participar en foros de intercambio, mantener comunicación directa con los docentes.

Y que todo ello garantiza la continuidad pedagógica del estudiante en modalidad remota durante el plazo solicitado, en el marco de las posibilidades institucionales vigentes.

7.- En fecha 06/04/2026 comparece la Defensora de Pobres y Ausentes Titular y ratifica la presentación efectuada por el amparista con el patrocinio de la Dra. Damiana Presa, adjunta de la defensoría a su cargo.

Señala que a los fines de contestar el traslado, reitera los términos de la anterior presentación efectuada personalmente por su cliente. Ello, en tanto la voluntad e interés del Sr. Sánchez Ayala es cursar de manera presencial y/o semipresencial en la Universidad de Río Negro las materias en las

cuales se encuentra inscripto en la carrera de Abogacía, conforme lo prevé la Ley 4819.

Expresa que entiende que cualquier otra modalidad es un acto de discriminación e implica un apartamiento arbitrario de la modalidad de educación en contexto de privación de la libertad prevista en la mencionada norma.

Refiere que se acredita con el informe emitido por la UNRN que el amparista no concurrió a ocho clases presenciales, tal como él mismo indicó al momento de interponer la presente acción judicial, documentándose, conforme su criterio, la arbitrariedad denunciada.

Es por ello que, siguiendo expresas instrucciones dadas de manera telefónica por parte de su representado, solicita se ampare el derecho vulnerado, ordenándose que se arbitren las medidas conducentes para garantizarle a su cliente la plena satisfacción de sus derechos reconocidos en la Ley 4819, tal como la norma establece (presencial /semipresencial).

8.- Posteriormente, en fecha 08/04/2026, se llama a autos para dictar sentencia, providencia que se encuentra firme y motiva la presente y;

CONSIDERANDO:

I.- Debe tenerse presente que tanto el artículo 43 de la Constitución Nacional como el artículo 43 de la Constitución de la Provincia de Río Negro contemplan la acción de amparo para proteger y garantizar los derechos y libertades fundamentales.

Así, se advierte, que la incorporación del amparo al texto constitucional, importó determinar, conceptualmente su procedencia siempre que los derechos y garantías por ella establecidos se vean afectados por conductas del poder ajenas al orden jurídico, y en la medida en que los vicios de ilegalidad y/o arbitrariedad se muestren de modo manifiesto.

Ante todo, cabe mencionar que el amparo es una acción expedita y rápida que procede contra todo acto u omisión proveniente de autoridades públicas o de particulares que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos amparados por la Constitución, un tratado o una ley.

Se ha sostenido, con criterio que comparto, que "...el amparo es un proceso utilizable en las delicadas y extremas situaciones en la que, por carecer de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales; por esa razón su apertura exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, frente a las cuales los procedimientos ordinarios resultan ineficaces..." (conf. CSJN, 15-7-97, "García Santillán c/ ANSES", cit. en Revista de Derecho Procesal, Ed. Rubinzal Culzoni, t. 4, pág.387), agregándose que tanto "...la arbitrariedad e ilegalidad tienen que resultar de manera visible, manifiesta: en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible" (SCJBA, 6-10-98, "Rodríguez Liliana", ob. y pág. cit.).

Es decir, la vía de amparo es de carácter excepcionalísima.

Además, la magistratura debe ser cuidadosa respecto de la notoriedad y contrastabilidad de los actos que ameritan la acción excepcional del amparo; es decir, se debe estar en presencia de circunstancias que resulten palmarias, tangibles y manifiestas para acreditar la gravedad, urgencia e irreparabilidad y la inexistencia de otra vía (cf. STJRNS4 Se. 153/14 "Dreller", Se. 19/17 "Riffo", Se. 11/22 "Escobar", Se. 73/22 "Accomazzo", entre otros).

II.- Preliminarmente, debo señalar que tanto la Ley Nacional N° 26. 206 como Ley Provincial N° 4819 regulan el ejercicio del derecho de enseñar y aprender en el territorio de la Nación y de la Provincia de Río Negro conforme a los principios establecidos en los artículos 5°, 14 y 75, incisos

17, 18 y 19 de la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales incorporados a ella, en los artículos 60, 62, 63, 64, 65 y 66 de la Constitución Provincial, en la Ley de Educación Nacional n° 26206 y los que en dichas leyes se determinan.

Respecto a las modalidades en que se desarrollan en el Sistema Educativo, las normativas refieren en idénticos términos que éstas son: a) La educación especial. b) La educación rural. c) La educación técnico profesional. d) La educación permanente de jóvenes y adultos. e) La educación intercultural bilingüe. f) La educación en contextos de privación de la libertad. g) La educación artística.

En ese sentido, en relación a la modalidad de educación en contexto de privación de la libertad, en idénticos términos prescriben que, si bien la presencialidad es el modo pedagógico más adecuado para el cursado de los niveles obligatorios, se pueden admitir propuestas educativas con modalidad semipresencial para adultos y para el nivel superior, con validez nacional de acuerdo a la normativa federal. Y los estudiantes pueden ingresar en cualquier momento del año escolar, más allá de los calendarios que regulan la educación extramuros. Ante la situación de traslado se arbitran mecanismos especiales que garanticen la posibilidad de iniciar o continuar los estudios, según corresponda.

Expresamente se prevé que los objetivos son garantizar el cumplimiento de la escolaridad obligatoria -no encuadrando en este supuesto la educación superior, sin perjuicio de que se prevé el acceso en la forma y condiciones reglamentadas- a todas las personas privadas de libertad dentro de las instituciones de encierro o fuera de ellas **cuando las condiciones de detención lo permitieran** -el resaltado es propio-.

III.- Así, y sin perjuicio de que el amparista no identificó a la parte

demandada, de oficio, ordené pedido de informes al Juzgado de Ejecución N° 8 de esta ciudad y posteriormente a la UNRN.

Del análisis de las constancias obrantes en autos, surge entonces que los extremos invocados y los requisitos de procedencia de la acción de amparo no se encuentran acreditados en el presente caso, por cuanto la titular del Juzgado de Ejecución N° 8, en fecha 13/03/2026, dictó resolución en donde resuelve rechazar la petición incoada por el aquí amparista para que se lo autorice a cursar cuatro materias de segundo año de la carrera de Abogacía en la Universidad Nacional de Río Negro, con fundamento en que el condenado no se encuentra incorporado al período de prueba y no cuenta con la calificación requerida a tal fin.

Por su parte, surge que el acceso a la educación ha sido efectivamente resguardado, habiéndose acreditado que se le brindó al estudiante el material de las clases a las que no pudo asistir y se garantizó la regularidad.

De esta forma, la denegatoria de la modalidad presencial (salidas transitorias) encuentra fundamento en la normativa que regula el acceso a la educación en el contexto, forma y modalidad descriptas y de acuerdo a legislación en materia de ejecución de la pena privativa de la libertad menor a tres años.

Así, cabe destacar que de las constancias de autos surge que Leonel Abigail Sánchez Ayala registra ingreso al Penal de Viedma el día 29/09/2025 y fue condenado a cumplir Pena Única de 7 Meses de Prisión Efectiva, agotando la pena impuesta el día 25/04/2026. Y fue calificado con conducta buena cinco (05) y concepto bueno (05), en fase de socialización de la Progresividad del Régimen Penitenciario.

En dicho contexto, el rechazo de la modalidad presencial no fue arbitraria ni ilegal, en tanto la pena prevista, en razón de su escasa duración, no prevé

el período de prueba y por ende, la posibilidad de salidas transitorias. Además, el mencionado no cuenta con la calificación acorde -conducta y concepto ejemplar- requerida con fundamento en el mismo criterio temporal.

Por su parte, mediante Oficio N° 48/26 "AE-CPV-INT", el Área de Educación del Complejo Penal N° 1, informó que el amparista se encuentra inscripto en cuatro materias en el UNRN (Derecho Ambiental, Derecho Constitucional, Derechos Humanos y Sociología Jurídica), pudiendo cursarlas en forma virtual, en el marco de la articulación realizada por dicha Área y Departamento de Vida Estudiantil- Sede Atlántica- de la referida universidad.

III.- Sumado a ello, en fecha 27/03/2026 la Universidad Nacional de Río Negro informó canales de contacto directo y efectivo para brindar el asesoramiento al estudiante e indicarle las vías de acceso idóneas que garanticen la continuidad de sus estudios mediante vía remota. Además, puso a disposición alternativas pedagógicas previstas para que el alumno pueda recuperar las clases a las que no pudo concurrir, sin perjuicio de que, ante la imposibilidad de asistencia presencial del estudiante, se han implementado las alternativas pedagógicas.

A mayor abundamiento, se hizo saber que algunas asignaturas iniciaron su cursada recién el día 9 de marzo, registrándose semanas con medidas de fuerza y feriados, por lo que el número de clases aludido pudo no coincidir con las efectivamente dictadas.

Todo ello da cuenta de que se ha garantizando la continuidad pedagógica del estudiante en modalidad remota durante el plazo solicitado, en el marco de las posibilidades institucionales vigentes y conforme la normativa que regula la ejecución de la pena y la posibilidad de acceso a salidas transitorias.

IV.- Por último, no puedo dejar de señalar que en el día de la fecha me comuniqué telefónicamente con el Juzgado de Ejecución Penal y el personal de dicha dependencia me confirmó que el amparista efectivamente agotó la pena impuesta el día 25/04/2026, por lo que actualmente se encuentra en libertad y, a todo efecto, fijó domicilio en Boulevard Ayacucho N° 892 de esta ciudad, por lo que no puedo dejar de ponderar, asimismo, que el tratamiento de la cuestión ha devenido en abstracto.

V.- En consecuencia, teniendo en cuenta que la denegatoria de cursada presencial no fue arbitraria ni ilegal y que se garantizó la continuidad pedagógica del amparista en la modalidad remota, en el marco de las posibilidades institucionales vigentes, sumado a que el día 25/04/2026 agotó la pena, no se advierte la existencia de acto ilegítimo o arbitrario alguno que justifique la habilitación de esta vía de amparo, de carácter excepcionalísimo.

En consecuencia, no encuentro acreditada la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que exige el requisito de admisibilidad impuesto por el mandato constitucional (artículo 43 de las Constituciones de la Provincia de Río Negro y de la Nación).

Por ello,

RESUELVO:

I.- Rechazar la acción de amparo promovida en fecha 17/03/2026 por Leonel Abigail Sánchez Ayala, conforme los Considerandos respectivos, sin perjuicio de que, a la fecha, el tratamiento de la cuestión devino en abstracta.

II.- Sin costas, en atención a las particulares características del presente caso y la forma en que se resuelve el planteo (art. 62 ap. 2do. del CPCC).

III.- Notifíquese conforme arts. 120 y 138 del CPCC.

Julieta Noel Díaz

Jueza